



**PROCEDIMIENTO** : Especial, Ley 20.600  
**MATERIA** : Declaración y reparación de daño ambiental  
**DEMANDANTE (1)** : Fernando Antonio Tamblay Silva  
**RUT** : 10.918.482-9  
**DEMANDANTE (2)** : Mónica Mireya Díaz Jiménez  
**RUT** : 8.484.931-6  
**PATROCINANTE Y APODERADO** : Pedro Herrera Parra  
**RUT** : 16.218.762-7  
**DOMICILIO** : Galvarino N° 457, Puerto Natales  
**CORREO ELECTRÓNICO** : pedro@herrera-abogados.cl  
**DEMANDADO** : Ilustre Municipalidad de Puerto Natales  
**RUT** : 69.250.100-4  
**REPRESENTANTE LEGAL** : Fernando Paredes Mansilla  
**RUT** : 8.830.032-7  
**DOMICILIO** : Carlos Bories N° 398, Puerto Natales

**EN LO PRINCIPAL:** Demanda de declaración y reparación de daño ambiental;  
**PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Notificaciones electrónicas; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

#### **ILTRMO. TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL DE VALDIVIA**

**PEDRO HERRERA PARRA**, abogado, domiciliado en Galvarino N° 457 de la comuna de Puerto Natales, en representación convencional de don **FERNANDO ANTONIO TAMBLAY SILVA**, mantenedor, y doña **MÓNICA MIREYA DÍAZ JIMENEZ**, labores del hogar, ambos domiciliados en Colonia Isabel Riquelme, comino Dumestre Parcela 11A-5 de la comuna de Puerto Natales, a SSI., con respeto digo:

Que por este acto, y dentro del plazo legal respectivo, y actuando en la representación invocada, vengo en deducir demanda de declaración y reparación de daño ambiental en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO NATALES**, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por don **FERNANDO PAREDES MANCILLA**, alcalde de dicha comuna, ambos domiciliados

en calle Carlos Borjes N° 398 de Puerto Natales, todo en razón de los fundamentos de hecho y de derecho, que pasamos a exponer a continuación:

**i) Antecedentes generales:**

1.- Don Fernando Antonio Tamblay Silva, es dueño de la Parcela 11A – 5 de una superficie de 1,5 hectáreas, proveniente de la subdivisión de lote 11 y luego de la subdivisión del lote 11A de la Colonia Isabel Riquelme de la comuna de Puerto Natales. El título traslativo de dominio consiste en una escritura de compraventa de fecha 10 de diciembre del año 2014, suscrita en la Notaría de Puerto Natales de don Herbert Mundy Casanova. En dicha escritura pública comparecieron como vendedores don Justo Miranda Vera y don Juan Andrés Miranda Millachine. Este inmueble se encuentra inscrito, actualmente, a nombre de don Antonio Tamblay Silva en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Natales.

2.- Desde la fecha de la compra de este bien raíz, don Fernando Tamblay Silva se trasladó allí junto con su familia, donde construyeron su hogar, y donde pretenden realizar en conjunto un emprendimiento turístico el cual esta la fecha no ha podido materializarse debido a los hechos que motivan la presente acción declaratoria. En este inmueble reside también la cónyuge de don Antonio Tamblay, doña Mónica Díaz Jiménez, con quien se encuentra casado desde el día 25 de mayo del año 2019 pese a mantener previamente una relación de convivencia de larga data.

3.- Es del caso que el inmueble de propiedad de mi representado es colindante con el denominado “Vertedero de Puerto Natales”, que se trata en realidad de dos predios, el lote 2 A 2 de 1,25 hectáreas y el lote 2 A 1B de 3,9 hectáreas, ambos de propiedad de la Ilustre Municipalidad de Puerto Natales, y en los cuales se encuentra emplazado desde el año 1996 el vertedero de la comuna<sup>1</sup>. Este vertedero opera en total ilegalidad, pese aun las reiteradas sanciones de la autoridad e incluso de este mismo tribunal ambiental.

**ii) Ilegalidad del vertedero de Puerto Natales.**

Este vertedero ilegal comienza a operar en el año 1996, sin embargo, es recién al año siguiente cuando el municipio de Puerto Natales ingresa una

---

<sup>1</sup> Inicialmente el vertedero solo se emplaza en lote 2 A 2 de 1,25 hectáreas, años más tarde, la I. Municipalidad de Puerto Natales, adquiere el dominio del lote 2 A 1B de 3,9 hectáreas, cuyo dueño anterior era Ganadera y Transporte El Torito Limitada, ampliándolo.

declaración de impacto ambiental la cual fue rechazada por la COREMA de la época, mediante resolución de fecha 23 de octubre de 1997. La solicitud vuelve a ingresar a través de un estudio de impacto ambiental el cual nuevamente es rechazado con fecha 25 de Julio del año 2002 por resolución exenta N°156 del intendente regional de Magallanes.

Este vertedero, tampoco cuenta con resolución ni autorización sanitaria alguna. Esto nos consta toda vez que consultada a la secretaria regional ministerial de salud de la Región de Magallanes y Antártica chilena, en virtud del procedimiento establecido en la ley 20.285, nos respondieron, con fecha 17 de noviembre del año 2020, que el vertedero de la comuna de Natales no cuenta con autorización sanitaria vigente.

### **iii) Del daño ambiental producido.**

Es del caso, que el vertedero de la comuna de Puerto Natales, ha generado un grave daño ambiental a toda la comuna, en especial a mis representados, quienes son vecinos colindantes de este vertedero. Desde que mis representados llegaron a vivir al inmueble indicado en el punto primero, han debido soportar convivir con innumerables desperdicios o residuos domiciliarios que producto del viento se desplazan desde el vertedero hasta el domicilio de mis representados, además de malos olores, animales, y el incendio de este vertedero que aun no se logra controlar.

Sobre el punto de los **residuos domiciliarios**, es del caso hacer presente, que si bien, en virtud de sentencia definitiva de este mismo Iltmo. Tribunal Ambiental, de fecha 8 de julio del año 2016, en causa ROL D-13-2015, iniciada por demanda de don Justo Miranda Vera y don Juan Andrés Miranda Millachine (quienes vendieron el inmueble a mi representado), se declaró la responsabilidad de la Ilustre Municipalidad de Puerto Natales por la dispersión de residuos domiciliarios provenientes del Vertedero Municipal, ordenándosele, a reparar el daño producido, debiendo realizar labores de limpieza e instalar un cerco perimetral de 3 metros de altura, entre otras. Estas no han sido suficientes, toda vez que dada las condiciones climáticas extremas de la región de Magallanes, en especial por fuertes vientos se sigue produciendo dispersión de la basura en el inmueble que sirve de morada a mis de mis representados. Igualmente, entendemos que la Municipalidad no ha cumplido con el deber de cubrir la basura con una capa de material de cobertura de al menos 15 cm de espesor, luego de finalizada la operación diaria, ni con implementar un estricto sistema de limpieza de la superficie

del Vertedero Municipal y de las áreas adyacentes, ambos establecidos en la citada sentencia. En definitiva, y pese a existir un juicio previo donde se determinó el daño ambiental cometido por negligencia de la I. Municipalidad de Puerto Natales y en el cual se establecieron medidas de mitigación y reparación, que a nuestro juicio no se han cumplido, razón por la cual el problema de contaminación persiste, ocurriendo hasta el día de hoy la dispersión de residuos domiciliarios provenientes del Vertedero Municipal de Natales, esta vez en el domicilio de mis representados, ubicado en Colonia Isabel Riquelme, comino Dumestre Parcela 11A-5 de la comuna de Puerto Natales tal y como se demuestra en las siguientes imágenes que datan del año 2020.



Estos residuos no solo afectan el predio de mis representados, sino que también todo el entorno colindante con este vertedero, entorno que corresponde a una zona altamente turística, afectando con esta contaminación severamente el paisaje local, y con ello además a la flora y fauna.

A partir del día 19 de marzo del año 2020, se inició en este vertedero un **incendio**, que hasta la fecha de la interposición de esta demanda no ha sido sofocado en su totalidad. El vertedero ilegal, en las condiciones en las que opera, desde siempre ha sido un foco de peligro de incendio, lo que igualmente ha favorecido que hasta la fecha no pueda extinguirse.

Para evidenciar el grave daño ambiental al componente aire, y a la salud de la población, citaremos la declaración dada por mi representada a la Prensa Austral y publicado en el sitio web sustentable.cl con fecha 3 de abril del año 2020:

*Relató que “nosotros aquí en la noche, cuando hay poco viento, el humo viene todo para acá. Nosotros tenemos que poner sábanas húmedas en las puertas, pero igual entra el humo. En las noches estamos con tos, picazón de garganta y los ojos rojos e irritados, porque es un humo tóxico”. Aunque se dice que se encuentra controlado, ella dice que eso no es así, ya que al salir un poco de viento nuevamente el fuego se reaviva.*

*Agregó que “nadie ha venido a ver acá en terreno. No se ha acercado ninguna autoridad”. Hasta el momento se han sentido abandonados tanto por el tema del incendio como por las consecuencias derivadas de la llegada del coronavirus al país. En su caso su esposo se encuentre en cuarentena en Chiloé, viendo con ello afectado los ingresos de su grupo familiar<sup>2</sup>.*

La situación descrita por mi representada, se mantiene hasta el día de hoy, pues si bien el fuego se controló, sólo al menos desde el punto de vista externo y en cuanto a su posibilidad de propagación para los predios colindantes, el incendio nunca se ha podido extinguir y sigue de forma subterránea, emanando malos olores y gases tóxicos a diario. La situación es realmente grave, pues la continuidad de mis representados en su hogar, en estas circunstancias no resulta viable.



La imagen precedente, corresponde a una foto del cierre perimetral del vertedero que colinda con el predio donde mis representados tienen su domicilio, y en la cual se aprecia una nube de humo tóxico que emana desde el vertedero. Esta fotografía es de fecha 22 de diciembre del año 2020, y da cuenta precisamente de la continuidad del incendio, el cual nunca se ha extinguido y que se mantiene hasta el día de la interposición de esta acción.

---

<sup>2</sup> <http://www.sustentable.cl/nube-toxica-que-surge-de-incendio-del-vertedero-municipal-de-puerto-natales-ateroriza-a-los-vecinos-del-recinto/>

Igualmente, el vertedero no cuenta con ningún tipo de impermeabilización o método de aislamiento que sirva para evitar el tránsito de lixiviados y de gases hacia el exterior del mismo, generando un foco de peligro y derechamente filtraciones en el nivel freático, en las napas de agua subterráneas y demás cursos de agua superficiales los cuales finalmente desembocan igualmente en el mar.

La demandada, no cumple con el deber de cubrir la basura dispuesta en el vertedero con una capa de material de cobertura de al menos 15 cm de espesor, luego de finalizada la operación diaria. Tampoco cumple con el deber de que cada vez que se descarguen los residuos, éstos sean apisonados, en orden a disminuir la posibilidad de que las bolsas plásticas sean arrastradas por los vientos a los predios vecinos, todo lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del ya citado decreto supremo emanado del Ministerio de Salud, y en especial, por lo ordenado en sentencia de este tribunal ambiental ROL D-13-2015, en la cual, si bien mis representados no fueron parte el resultado de la mismo produce un efecto *erga omnes* por tratarse de una cuestión ambiental y además porque mis representados son vecinos del vertedero, y la propia resolución expresa que la finalidad de esta decisión es que busca evitar que los residuos domiciliarios sean arrastrados por el viento a los predios vecinos.

#### **iv) De los elementos de la responsabilidad por daño ambiental**

Sobre el particular hacemos presente que el artículo 51 de la ley 19.300, dispone que: *“Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley.”* De este precepto podemos desprender que los elementos que deben concurrir para que se genere la responsabilidad por daño ambiental y el deber de repararlo, son: a) hechos, actos u omisiones constitutivos de daño ambiental; b) imputabilidad, culpa o dolo; c) relación de causalidad; d) daño ambiental.

#### **a) Hechos, actos u omisiones constitutivos de daño ambiental.**

La Ilustre Municipalidad de Puerto Natales, con pleno conocimiento de sus consecuencias, ha continuado utilizando este vertedero que se encuentra en la total ilegalidad. Pese a las reiteradas sanciones que ha recibido, ha proseguido con su actuar contumaz en perjuicio del medio ambiente y de la comunidad, y en especial el perjuicio de mis representados.

Más aun, en reiteradas oportunidades el Municipio ha señalado que se encuentra en construcción de un nuevo relleno sanitario, dado que el actual no es viable de mantener en el tiempo y se requiere imperativamente de un relleno sanitario y no de un “botadero de basura” como resulta ser el actual. A modo ejemplar, en la misma causa ROL D-13-2015, ya citada, seguida ante este mismo tribunal ambiental, por otros demandantes, en contra de la Municipalidad de Puerto Natales, en la parte resolutive cuando el tribunal impone como medida la de cubrir diariamente la basura, se señala que: *“Esta actividad deberá ser realizada de forma permanente hasta el cierre del Vertedero Municipal, es decir hasta que se finalice la construcción del nuevo relleno sanitario, proyectada para fines de 2016 y comienzos de 2017, según fs. 692.”* Lo cierto es que estamos en el año 2021 y hasta la fecha el vertedero ilegal de Puerto Natales continúa en pleno funcionamiento, con conocimiento y consentimiento del demandado.

Producto de este actuar de la Municipalidad de Puerto Natales, que a lo menos podría ser calificado de negligente, consistente en seguir utilizando un vertedero ilegal, incluso más allá del tiempo al que el propio municipio se ha comprometido utilizarlo, es que se ha generado el daño ambiental demandado en estos autos, en una parte producto de la dispersión de residuos domiciliarios en la propiedad que sirve de morada y domicilio de mis representados, además producto de la ilegalidad en que opera este vertedero se ha producido un incendio que hasta la fecha no ha podido ser controlado en su totalidad, generando un daño ambiental permanente a mis mandantes, producto del humo sumado al mal olor que genera la combustión de basura y desechos en general. Este incendio es fruto de mantener un vertedero que no cumple con las disposiciones mínimas sanitarias, circunstancia que igualmente ha imposibilitado su total extinción aun habiendo transcurrido casi 10 meses desde su inicio.

#### **b) imputabilidad, culpa o dolo**

Sobre este punto cabe tener a la vista lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 19.300, que dispone: *“Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias.”* Entendemos que en este caso la presunción señalada es totalmente aplicable, toda vez que el autor del daño

ambiental ha infringido el Decreto 189 del Ministerio de Salud, promulgado el día 18 de agosto del año 2005 y que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios.

Al no contar con autorización de la autoridad sanitaria para funcionar, entendemos que a lo menos se ha infringido dicho decreto supremo en su integridad, es especial y solo a modo ejemplar citamos la infracción a lo dispuesto en el artículo 5 del reglamento señalado, en particular lo dispuesto en la letra d) a propósito del plan de contingencias que describa todas las medidas a desarrollar frente a eventuales emergencias que puedan constituir riesgo o amenaza a la salud pública como por ejemplo incendios, y en general entendemos que se infringen todas las demás normas del reglamento por no contar la autorización sanitaria que es el presupuesto básico para poder operar. Mención especial nos merece igualmente el artículo 58 del reglamento, el que de todos modos entendemos ha sido vulnerado, y el cual establece que: “(...) **En caso de suscitarse cualquier tipo de combustión superficial o encubierta en la instalación, ésta deberá ser controlada y sofocada de inmediato** (...)”.

Tal y como hemos expuesto, el incendio del vertedero de Puerto Natales se inicia el día 19 de marzo del año 2020 y hasta la fecha de la presentación de esta demanda aún no ha sido sofocado. El precepto citado exige que la combustión superficial o encubierta debe ser controlada y **sofocada de inmediato**. Para que no exista duda respecto del sentido y alcance de la voz “sofocada” recurriremos al concepto que entrega el diccionario de la Real Academia Española, el cual en su acepción segunda consigna que sofocar es: “*Apagar, oprimir, dominar, extinguir algo*”. De modo que para entender que la combustión ha sido sofocada esta debe ser apagada y extinguida, cuestión que hasta la fecha no ha ocurrido. Como el reglamento exige que esta sofocación debe ser “de inmediato” y habiendo transcurrido casi 10 meses desde el inicio del siniestro, entendemos que sin lugar a dudas se ha infringido el artículo 58 del reglamento.

Nos parece que el Decreto 189 promulgado el día 18 de agosto del año 2005, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en rellenos sanitarios, es una norma o disposición reglamentaria que dice relación con la protección, preservación y/o conservación ambiental, de modo que dada su transgresión, debiera resultar aplicable la presunción de responsabilidad consignada en el artículo 52 de la ley 19.300.



Sin perjuicio de lo anterior, y en el evento de que SSI estime que por cualquier motivo no resulta aplicable esta presunción de responsabilidad, de todos modos, el actuar de la demandada es a lo menos culposo, pues en la especie concurre falta de servicio. En este caso no cabe duda de que la I. Municipalidad de Puerto Natales ha actuado en total transgresión del Decreto 189 del año 2005 del Ministerio de Salud, que regula y establece las disposiciones mínimas para la operación de un relleno sanitario, además de provocar vulneración de derechos fundamentales de mis representados, como el consagrado en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de República consistente en el “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”. Esta total omisión de la demandada, sumado a la reiteración y al extenso periodo en que ha operado en total ilegalidad este vertedero, además de la vulneración a la garantía constitucional del artículo 19 N° 8 de la Constitución, da cuenta de la falta de servicio que es asimilable a la culpa con que la I Municipalidad de Puerto Natales ha procedido en cuanto al daño ambiental cuya declaración y reparación se solicita.

#### **c) relación de causalidad.**

Sobre este punto, cabe hacer presente, que las acciones y omisiones efectuadas por la I. Municipalidad de Puerto Natales, relativas por una parte a mantener un vertedero ilegal, a sabiendas, infringiendo la normativa vigente, sabiendo o no pudiendo menos que saber el grave riesgo que ello provoca, en especial el grave riesgo de incendio y su imposibilidad y/o dificultad en el control, al no contar con un plan de contingencia efectivo, y sin que a la fecha pudieran extinguir la combustión, infringiendo además las sanciones y/o medidas de reparación y mitigación establecidas en procedimientos previos tramitados con otros afectados con este mismo vertedero, constituyen la acción necesaria que produjo el daño ambiental al predio en el que habitan mis representados y a su entorno. En definitiva, la causa eficiente y necesaria para provocar los daños ambientales cuya declaración y reparación se solicitan, son atribuidos al actuar negligente de la I. Municipalidad de Puerto Natales en cuanto al funcionamiento, disposición y mantenimiento de este vertedero municipal, generándose el nexo causal requerido entre el actuar negligente de la demandada y el daño ambiental producido.

#### **d) daño ambiental.**

El artículo 2 letra e) de la ley 19.300 define el daño ambiental como: “*toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.*” Por su parte, en la letra II) del mismo

precepto se define Medioambiente, como: *“el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.”* Finalmente, en la letra m) del mismo artículo se define Medio Ambiente libre de contaminación, como *“aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.”*

En cuanto a los componentes del medio ambiente que han experimentado un detrimento producto de la acción u omisión de la demandada, debemos señalar que existe una afectación del componente suelo y vegetación producto del esparcimiento de los desechos domiciliarios tanto en el inmueble de mis representados como en su entorno, esto igualmente ha afectado al paisaje, considerando de que se trata además de una zona altamente turística, y de que mis representados tampoco han podido desarrollar su actividad económica en turismo debido a esta situación de contaminación. Igualmente se ha afectado el hábitat de la fauna silvestre, dado además la permanente expansión de este vertedero y la aparición de otros animales producto de la basura.

En el mismo sentido y dada la falta de impermeabilización o método de aislamiento que sirva para evitar el tránsito de lixiviados y de gases hacia el exterior del mismo, generando una afectación al componente agua.

Finalmente, y producto del prolongado incendio, que data desde marzo del año 2020 a la fecha, se ha producido una afectación al componente aire.

En cuanto a la relevancia de este daño ambiental, cabe señalar que el menoscabo al suelo y la vegetación es grave, toda vez que el mismo no puede regenerarse. Igualmente, la afectación al agua es de gravedad porque al no contar con ninguna impermeabilización la contaminación desemboca en el mar generándose daños enormes. La afectación al componente aire, producto del incendio, es de toda gravedad, pues provoca afectación en la salud de las personas de manera inmediata, derechamente respecto de mis representados, quienes han tenido que soportar un verdadero “infierno” producto de la contaminación del aire. Dependiendo de la dirección del viento, hay periodos en los que incluso con puertas y ventanas cerradas el aire contaminado ingresa hasta el inmueble donde mis representados residen, provocando un indesmentible detrimento en su salud e

integridad. Mis representados han tenido que colocar sábanas húmedas en las puertas, para mitigar el ingreso del humo tóxico a su hogar, siendo ineficaz esta medida, provocándole afecciones inmediatas como tos, picazón de garganta, ojos rojos e irritados, entre otras.

El daño ambiental expuesto es de significancia, principalmente dada por la extensión temporal en que el mismo se ha producido, y la ilegalidad permanente y contundente en que incurre la demandada. No es menor, la cantidad de sanciones previas que acumula la I. Municipalidad de Puerto Natales frente al tema, tampoco puede ser desconocido el propio reconocimiento del municipio en orden a iniciar un nuevo relleno sanitario a partir de fines del año 2016 e inicios del año 2017, cuestión que hasta la fecha tampoco se ha cumplido, dando cuenta de que el vertedero actual, o más bien el “botadero de basura” ya se encuentra totalmente saturado.

Por otra parte, es de relevancia, tener a la vista, que en la práctica el actuar de la I. Municipalidad de Puerto Natales ha sido ir comprando los terrenos colidantes a este vertedero y de esta forma ha ido “solucionando” los problemas con los vecinos del sector, sin que derechamente asuma el problema real de la basura de la comuna, construyendo un relleno sanitario, y no hace más que dar soluciones temporales y aparentes, permitiendo y acrecentándose estos daños ambientales denunciados.

Como señalamos inicialmente, este vertedero se inicia, en el año 1996, en el lote 2 A 2 de 1,25 hectáreas de la Colonia Isabel Riquelme, de propiedad de la I. Municipalidad de Puerto Natales, el cual colindaba, entre otros, con el lote 2 A 1B de 3,9 hectáreas, de propiedad de Ganadera y Transporte El Torito Limitada, el cual le arrienda más tarde. Sin embargo, cuando la empresa Ganadera y Transporte El Torito Limitada interpone un recurso de protección en contra del municipio producto del uso de su inmueble como vertedero, la municipalidad arriba a un acuerdo con el requirente y termina comprándole dicho inmueble, en el año 2014, el cual se convierte en la ampliación de este vertedero. Circunstancia similar ocurrió con don Justo Miranda Vera y don Juan Andrés Miranda Millachine, ambos vecinos del vertedero, y quienes demandaron al municipio ante este tribunal ambiental en causa ROL D-13-2015, declarándose en definitiva la existencia de daño ambiental y ordenando su reparación. Una vez iniciada la acción indemnizatoria en contra de la Municipalidad de Puerto Natales por parte de los Srs. Miranda, esta termina mediante avenimiento, en virtud del cual la Municipalidad demandada compra a los demandantes, cinco hectáreas colindantes con el vertedero.

De esta manera la I. Municipalidad de Puerto Natales da por “solucionado” la causa con sus vecinos, sin embargo, el problema ambiental se mantiene, que es lo que ocurre en la especie, pues ahora el afectado es otro vecino, por similares circunstancias, agregándose, además la contaminación del aire producto del incendio que hasta la fecha no ha sido sofocado y que genera graves perjuicios a la salud e integridad de mis representados.

**v) En cuanto a la legitimación activa de los demandantes.**

La presente acción de declaración ha reparación de daño ambiental, es interpuesta por don Fernando Tamblay Silva y doña Mónica Díaz Jiménez, ambos cuentan con legitimación activa para interponer esta acción, encontrando sustento legal en el artículo 54 de la ley 19.300, que en su inciso primero dispone que: *“son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio (...)”* En la especie, mis dos representados tienen su domicilio en Colonia Isabel Riquelme, comino Dumestre Parcela 11A-5 de la comuna de Puerto Natales, colindante con el vertedero de la misma comuna sufrido el daño ambiental que se demanda en autos.

**vi) Peticiones concretas**

Por medio de la presente acción, solicitamos a SSI., se sirva declarar que la demandada, I. Municipalidad de Puerto Natales, ocasionó culposamente un daño ambiental a la propiedad de mis representados y a su entorno, en cuanto a los componentes previamente indicados.

Que, en razón de lo anterior, solicitamos a SSI., se sirva ordenar a la demandada que adopte todas las medidas de reparación y mitigación que el tribunal determine, proponiendo esta parte, las siguientes:

Que la demandada debe sofocar y extinguir totalmente y, de inmediato, el incendio del vertedero, en los términos previsto en el artículo 58 del DS 189 del año 2005, del Ministerio de Salud.

Que la demandada debe reforzar el cierre perimetral del vertedero, de modo que no pueda esparcirse la basura en los predios de los vecinos del mismo; igualmente que se ordene a la demandada cubrir diariamente la basura con una capa de material no inferior a 15 centímetros debiendo apisonarla al final de la operación. Ordenando además que la demandada deba reportar ante la autoridad

respectiva el cumplimiento de esta obligación, dado su reiterado incumplimiento previo sobre esta misma medida.

Se ordena a la demandada a realizar la limpieza del predio de mis representados y del entorno contaminado y que corresponde al camino público.

Se ordene a la demandada la impermeabilización y/o implementación de un método de aislamiento que sirva para evitar el tránsito de lixiviados y de gases hacia el exterior del vertedero.

Que se establezca un plazo determinado para el cierre definitivo de este vertedero.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto, y en virtud de las disposiciones legales citadas,

**RUEGO A SS.**, se sirva tener por interpuesta demanda de declaración y de reparación de daño ambiental en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO NATALES, representada legalmente por su alcalde don FERNANDO PAREDES MANCILLA, ambos ya individualizados, y en definitiva, se acoja, declarando la existencia de un daño ambiental, ordenando su reparación en los términos previamente solicitados, con expresa condena en costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego a SS., se sirva tener por acompañada, copia de mandato judicial, suscrito por mis representados, en la Notaría de Puerto Natales de don Herbert Mundy Casanova, suscrito con firma electrónica avanzada, y en virtud del cual actúo en estos autos.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego a SS., se sirva tener presente que solicita se notifiquen las resoluciones que correspondan, a los correos electrónicos: pedro@herrera-abogados.cl y pedroherrera.abogado@gmail.com

**TERCER OTROSÍ:** Ruego a SS., se sirva tener presente, que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir el patrocinio y de esta causa, y me reservo el poder que mis representados me han conferido, y

que consta en escritura pública autorizada con firma electrónica avanzada, cuya copia acompaño en otrosí de esta presentación.

**POR TANTO**

**RUEGO A SSI.**, se sirva tenerlo presente.